

contra Avila, Victoria, Cano, Llamas, Alterio, Coninch Ledesma, y otros, que cita, y sigue Diana, *part. 1. tract. 11. ref. 2. y part. 9. tract. 1. resol. 19.* Y se prueba. El entredicho en tanto escusa de la obligacion de oír Missa, en quanto pone impedimento para oirla: Luego quitado este impedimento, por qualquiera manera que se quite, se quita la escusacion, y por consiguiente avrá obligacion de oirla: Ergo, &c.

75 Confirmase, y declarase lo dicho con vna paridad: El que está preso, está escusado deste precepto; y con todo esto, si por privilegio se le concede libertad para oír Missa, está obligado à oirla, no por otra razon, sino porque se le quitò el impedimento; y lo mismo es del enfermo, à quien Dios sobrenaturalmente le concedièse salud por privilegio para el dia de Fiesta: Ergo similitèr, &c.

76 Opondràs: Ninguno está obligado à vsar de su privilegio, *alias* la gracia se convirtiera en carga, y la libre facultad en obligacion: *Sed sic est*, que no vsando del privilegio, no ay obligacion de oír Missa en dicho tiempo de entredicho: Ergo, &c.

77 Respondo: que en tal caso no se le obliga à alguno à que vsé de su privilegio, sino que supuesto el privilegio, guarde el precepto, como se vé en los exemplos del encarcelado, y enfermo.

78 De donde se sigue: que en el privilegio podemos considerar vn efecto *quasi* formal, que es quitar la inhabilidad, ò impedimento: y este efecto lo tiene necessariamente *eo ipso* que se acepta: *Sed sic est*, que puesto este efecto formal, secluido otro qualquiera vsò, se quita la escusacion, y por consiguiente queda la obligacion del precepto: Ergo, &c. Y así soy de sentir, que la contraria sentencia, solo se puede tener, y seguir, mas por la autoridad de los que la llevan, que por sus fundamentos.

79 De lo dicho se sigue: que el que no puede salir de casa por enfermedad, ò porque está preso en ella, ò por otro titulo, si tiene Oratorio aprobado, y quien le diga Missa, estará obligado à oirla, por las razones dichas. Así lo tienen, Azor, Soto, Medina, y otros, segun Diana, *part. 4. tract. 4. resol. 80.* aunque él lleva lo contrario con otros.

80 Pero el tal no está obligado à buscar Sacerdote que le diga Missa, principalmente si le huviesse de llevar estipendio: como bien Suarez, Ledesma, y Trullench, citados por dicho Diana. Y la razon es; porque este precepto no nos obliga à procurar que nos digan Missa, sino à oirla *ex suppositione*, que aya quien la diga: Ergo, &c.

81 Y si opulieres contra esto: El que está obligado à vn fin, está obligado à los medios para esse fin: *Sed sic est*, que el que tiene Oratorio en casa aprobado, está obligado à oír Missa: Luego está obligado por lo menos à los medios faciles, quales son buscar quien le diga Missa: Ergo, &c.

82 Respondo: que el que está obligado à vn fin, está obligado à los medios acostumbrados, y or-

dinarios, pero no à los extraordinarios, como este: como bien dicho Suarez.

Preguntarás lo 5. y vltimo: *Si el Pontifice puede dispensar en este precepto?*

83 Respondo afirmativamente con Suarez, y otros, y se prueba: Este precepto es humano, y Eclesiastico, como supuse al principio: Luego el Pontifice puede dispensar en él; porque como todos dicen, puede dispensar en el Derecho humano. Esta sentencia es contra algunos, que juzgan, que el tal precepto es de Derecho Divino.

84 Bien es verdad, que la tal dispensacion no parece estar en vsò, porque apenas puede ser necessaria, ò conveniente: *Imò*, aunque es verdad, que puede el Pontifice dispensar en él, como queda dicho; con todo esto, rara vez se podrá dar tanta justa para que dispense con alguno en que nunca oyga Missa: como bien Suarez, *tom. 3. in 3. part. quest. 88. art. 6. sect. 1. in fine. Vide illum.*

85 Advierte tambien el dicho Suarez, en dicho *art. 6. sect. 6. in fine*, que contra los transgresores deste precepto, no ay censura alguna, ni alguna Eclesiastica pena impuesta por Derecho, la qual se incurra *ipso facto. Vide illum.*

86 Preguntarás *obiter* aquí acerca del Celebrante, y en lo tocante al estipendio de la Missa: *Sed despues del Decreto de Urbano VIII. podrá el Sacerdote, à quien se le encomiendan algunas Missas que celebrar, satisfacer por otro, dándole menos limosna de la recibida, reservando para sí la otra parte del estipendio?*

87 Respondo negativamente. Esta conclusion es indubitable ya, por aver condenado lo contrario Alexandro VII. en la Proposicion del *num. 9.* y justificadissimamente: lo vno, porque el tal Sacerdote no tiene titulo para quedarse con aquella parte del estipendio; y el que diò la limosna, no tuvo voluntad de esto: y lo otro, porque *alias* se siguiera, que pudiera vn Sacerdote, valiendose deste medio, enriquecerse à largo tiempo con las limosnas de las Missas, sin dezir alguna, lo qual ya se vé quan absurdo sea: Ergo, &c.

88 Qué opiniones empero no queden comprendidas en dicha condenacion, pueden verse en nuestro tomo, sobre la dicha Proposic. à *numer. 18. pag. 176.* de la 2. y 3. impresion.

DISPUTACION II.

Del segundo Precepto de la Iglesia, que es la Confesion.

DExando para el Sacramento de la Penitencia lo que le pertenece, aqui solo tocaré estas seis cosas; conviene à saber: Lo 1. por qué precepto está mandada la confesion, y qué sea confesion Sacramental: lo 2. à quien obliga: lo 3. quando obliga: lo 4. à qué confesion estamos obligados por este precepto: lo 5. por qué causas está vno desobligado del: y lo 6. de las penas contra los que

le quebrantan: lo qual disputaremos por los seis siguientes Capítulos.

CAPITULO PRIMERO.

Qué sea Confesion Sacramental, y por qué precepto sea necessaria la tal confesion.

Preguntarás lo 1. *Qué sea Confesion Sacramental?*

1 Respondo: que la Confesion Sacramental, la qual es parte del Sacramento de la Penitencia, es, y se define así: *Accusatio peccatorum coram proprio Sacerdote, ad veniam virtute clauium obtinendam.* Así lo tiene, con Santo Thomàs, y la comun de DD. nuestro Ballo, *tom. 1. verb. Confessio Sacramentalis 1. num. 1.* que explica, y bien todas las dichas clausulas. *Vide illum.*

Preguntarás lo 2. *Si la Confesion sea necessaria por Precepto Divino?*

2 Respondo afirmativamente. Esta conclusion es de Fè, contra los Luteranos, y Calvinistas. Y se prueba: Lo 1. porque así lo define el Concilio Tridentino, *sess. 14. cap. 5. & Can. 6. & 7.* Ergo, &c.

3 Y lo 2. porque Christo nuestro Bien diò potestad à los Apostoles, no solo para absolver, sino tambien para retener los pecados de los fieles: como consta de aquellas palabras de Christo, por S. Juan 20. *Quorum remiseritis peccata, &c.* Luego los fieles están obligados à parecer en juicio delante de ellos; *alias* si estuviera en libertad de los fieles el parecer, ò no en juicio delante de los Sacerdotes, no pudieran estos retenerles los pecados, como se vé en los veniales: Ergo, &c.

Preguntarás lo 3. *A quien obliga este Precepto Divino?*

4 Respondo: que à solos los Bautizados, que han cometido pecado mortal. Esta conclusion es tambien de Fè, como consta del Concilio Tridentino, *sess. 6. cap. 14. & sess. 14. Can. 2.* donde define, que el Sacramento de la Penitencia es segun da tabla despues del naufragio: luego no obliga sino à los que despues del Bautismo caen: Ergo, &c.

5 De aqui se sigue, que este precepto no obliga à los Infieles; y así no pecan en no confesarse. Lo contrario sintieron Angelo, Ricardo, Escoto, y otros DD. antiguos; pero se engañaron, y su sentencia despues del Concilio Tridentino es improbable: como lo dicen nuestro Caspense, *tom. 2. tr. 24. disp. 4. sect. 2. num. 9.* y Suarez, *tom. 4. in 3. part. disp. 35. sect. 2. num. 2.*

6 Y si opulieres lo 1. que los Preceptos Divinos pueden estenderse à todos, supuesto que Dios puede poner à todos obligacion: Luego este precepto obligará à los Infieles.

7 Respondo: que aunque este precepto pudiera estenderse à todos, pero no quiso Christo nuestro Bien obligar de facto, sino à solos los que

pecasen despues del Bautismo: como consta del Tridentino citado.

8 Y si opulieres lo 2. El precepto de la Comunion obliga à los Infieles; pues à todos, así bautizados, como no bautizados; se dice por San Juan, *cap. 3. Nisi manducaveritis carnem Filij hominis, &c.* Luego tambien el de la Confesion; pues no ay mayor razon para vno, que para otro.

9 Respondo lo 1. que el antecedente le niega Soto, citado por dicho Suarez, *num. 3.* y aun Beccano de *Penitentia. cap. 36. quest. 4.* parece inclinar en esto, pues dice generalmente, que se debe guardar esta regla: *Nemo ex capax reliquorum Sacramentorum; nisi prius est baptizatus. Omnes quidem infideles tenentur ad Baptismum, non tamen ad alia, nisi precedente Baptismo.*

10 Respondo lo 2. y mejor, negando la consecuencia; y la razon de disparidad consiste en que el Infel es capaz de la obligacion del precepto de la Eucaristia; porque no se requiere de parte del sujeto materia de pecado; y no es capaz del precepto de la Confesion: porque para esta se requiere materia; y no lo son los pecados cometidos antes del Bautismo.

11 De aqui es: que aunque antes del B ultimo no pueda el Infel recibir la Eucaristia; con todo esto, *eo ipso* que reciba el Bautismo, está obligado à recibirla, aunque no peque en adelante; y por esto *adhuc* antes del Bautismo pudo ser obligado à recibir el mismo Bautismo por la Eucaristia, de tal suerte, que esté obligado à recibir el Bautismo, por dos titulos; conviene à saber, *per se, & propter aliud*, y por consiguiente pudo rectamente ser obligado por ambos preceptos; pero el precepto de la Confesion, no obliga *per se*, y absolutamente, sino solo supuesta la materia necessaria del tal Sacramento; *Sed sic est*, que esta no se puede dar en el Infel antes que se bautize; y así no es capaz de la tal obligacion: Luego es clara la diferencia entre la Eucaristia, y la Confesion: Ergo, &c.

12 De donde se sigue: que aunque el Infel reciba el Bautismo, con todo esto no está obligado à la confesion de aquellos pecados, que cometió antes del Bautismo; porque no son materia legitima de la Confesion.

Preguntarás lo 3. *Quando obligue este Precepto Divino de la Confesion?*

13 Respondo lo 1. que este Precepto Divino obliga por lo menos en el articulo de la muerte; esto es, quando insta vna guerra peligrósa, ò via peligrósa navegacion, ò vna grave enfermedad corporal, à juicio de prudente varon. Es común de los DD. y se prueba. Este precepto se debe cumplir en esta vida: Luego antes de la muerte: Luego por lo menos en el articulo de ella: Ergo, &c.

14 Confirmase lo dicho; porque en ningún tiempo es mas necessaria la confesion, que en el articulo de la muerte al que tiene pecados mortales: Ergo, &c. dichos Suarez, *sess. 3. num. 3.* y Caspense, *num. 4.*

15 Advierto obiter aqui que por razon desta obligacion de confesarle en el articulo de la muerte, definió la Santidad de Inocencio Tercero, *in cap. Cum infirmis, de penitentis, & remis.* que los Medicos, llamados para curar los enfermos, estén obligados à amonestarlos luego al punto à que se confiesen, y que no esperen al tiempo del peligro. La qual Constitucion renovò despues Pio V. en cierta Bula, que empieza: *Super gregem*, donde tambien manda, que los Medicos, quando son promovidos al grado de Doctor, juren que observarán la dicha Constitucion, y que no aplicarán medicina corporal, si dentro de tres dias no se pusiere en execucion dicha espiritual medicina. Verdad es, que esto solo se debe entender en las enfermedades peligrosas; como bien, con Navarro, Angelo, Rosella, y otros, dicho Suarez, *num. 4.* contra Sylvestre, y Archidiacono. El qual advierte tambien en el *num. 5.* que el Medico satisface à dicha obligacion con amonestar al enfermo; pero que no está obligado à defamarle, caso que no se quiera confesar, porque esto parece repugnar à la caridad. *Vide illum.*

16 De lo dicho se sigue; que si vno tuviese copia de Confessor, y estuviere en tal estado, que probablemente creyese, que pasada aquella ocasion no le tendria otra vez en toda su vida, como puede acontecer en las Indias, ò en algun cautiverio, que en tal caso estará obligado à confesarse luego, por no ponerse à peligro de morir sin aver cumplido con este precepto. Suarez, con otros, en dicha *sect. 3. num. 3.* Lo contrario es tambien probable. Leandro, *tract. 5. de penitentia, disp. 3. que est. 11.* Y lo mismo es del Precepto Divino de la Comunión.

17 Respondo lo 2. que este Precepto Divino de la confesion obliga *adhuc* fuera de los casos de necesidad, si bien indeterminada, y vagamente. La primera parte consta, porque si solamente obligara en los casos de necesidad, y à fin de estar determinado el tiempo por Derecho Divino, y por consiguiente no pudiera la Iglesia determinar que obligasse todos los años, porque la Iglesia no puede mudar lo que está determinado por Derecho Divino. Caspen. *num. 16. y 17.*

18 La 2. parte tambien es evidente, y se prueba: Ningun tiempo se puede señalar determinadamente fuera de los casos de necesidad en que obligue este precepto; porque à qualquiera necesidad que se señale, se puede aplicar por remedio la contrición: Luego este precepto, fuera de los casos de necesidad, solo obliga indeterminada, y vagamente. *Idem, num. 18.*

19 De lo dicho se sigue: que Christo nuestro Bien no determinò el tiempo, en que fuera de los casos de necesidad obligava este precepto, sino que dexò à la Iglesia la tal determinacion. *Idem, num. 19.* y Suarez, *sect. 3. num. 9.* donde satisface à una objecion, que puede hazerse contra lo dicho. *Vide illum.*

Preguntaras lo 4. *Si la Confesion este mandada tambien por precepto Ecclesiastico:*

20 Supongo antes de responder: que en el Concilio Lateranense, que se celebrò sub Inocencio III. *in cap. Omnis viriisque sexus*, se manda à todos los Fieles, que han llegado à los años de la discrecion, que confiesen todos sus pecados, por lo menos vna vez cada año; y así lo que aqui se pregunta, es, si este precepto de la confesion anual sea Ecclesiastico: Esto supuesto,

21 Respondo: que este precepto no es meramente Ecclesiastico, sino modificacion, y determinacion del precepto Divino. Es comun de los DD. contra Adriano, y otros, y consta del Concilio Tridentino, *sect. 14. cap. 5.* donde dize, que la Iglesia allí lo que ordenò fuè, que el precepto Divino de la confesion se mandasse à la execucion todos los años. Y la razon es clara, porque toda la substancia deste acto es de Derecho Divino: Luego solo se manda el que se haga en tal tiempo.

22 Y lo mismo consta à paridad de otros muchos preceptos, y principalmente de la Eucaristia, la qual fuera de los casos de necesidad, solo obliga indeterminada, y vagamente, y la Iglesia reduxo el tal precepto vago, à comunión anual. Caspen. *sect. 3. num. 25.*

23 De aqui se sigue lo 1. que la Iglesia no puso nueva obligacion, ò nuevo precepto, sino que solo determinò el tiempo en que obliga el precepto Divino. *Idem, num. 26.*

24 Siguese lo 2. que esta determinacion de la Iglesia, en quanto al precepto de la confesion anual, obliga à los Fieles à confesar cada año los pecados *adhuc* internos; porque aunque la Iglesia no pueda mandar la confesion de pecados interiores, pero como aqui no pone la Iglesia ley, sino solo modifica la divina, siguese, que esta modificacion ha de obligar à lo que el precepto Divino obligava; *Sed sic est*, que el precepto Divino obligava à los pecados *adhuc* internos: Ergo, &c.

25 Confirmafe lo dicho: La substancia desta ley, y obligacion proviene de Christo, y obliga à lo mismo que aquella obligava; porque esta ley no haze mas que determinar el tiempo, sin alterar cosa de aquella: Ergo, &c.

26 Lo contrario sienten Margarita Confessorum, la Glosa, *in cap. Sicut, de penitent. dist. 1. P.* Oxomiense, y Paludano, los quales dizen, que el precepto de la confesion anual no obliga à los que solo tienen pecados internos; pero esta sentencia es temeraria, y aun erronea: como bien Suarez, *disp. 36. sect. 2. num. 2.* y Leandro, *tom. 1. tract. 5. de penitent. disp. 3. que est. 30.* Vide illos.

Preguntaras lo 5. *Si el Pontifice pueda abrogar, ò quitar, ò minorar este Precepto:*

27 Respondo: que puede quitarle validamente en quanto à lo que tiene de Ecclesiastico, pero no en quanto Divino, *id est*, puede quitar la determinacion del tiempo, pero no puede quitar total, y absolutamente la obligacion de confesar.

28 Advierto empero: que la tal abrogacion (y lo mismo digo de la dispensacion à cerca de alguna particular persona, ò Provincia) moralmente hablando, no se puede hazer honestamente; porque moralmente hablando, no puede aver razonable causa para ello: A cerca de lo qual se vea Suarez en dicha *disp. 36. sect. 1. à num. 4. ad 7.* y vease tambien Diana, *part. 8. tract. 1. res. 18.*

CAPITULO II.

De las personas obligadas à este precepto de la Confesion anual.

Preguntaras lo 1. *Que personas esten obligadas à este precepto de la Confesion anual.*

1 Respondo: que prescindiendo de pecados, todos los Bautizados que han llegado à la edad de la discrecion, están obligados à él. Es comun, y se prueba, porque así consta, *ex cap. Omnis viriisque sexus, de penitent. & remissionibus*; el qual es del Concilio Lateranense, *sub Innocent. III.* adonde sin excepcion alguna se manda confesar à todos los Fieles (*id est*, à todos los Bautizados) que han llegado à los años de la discrecion: Ergo, &c.

2 De aqui se sigue lo 1. que los Infieles, y lo mismo es de los Catecumenos, no están obligados à la confesion anual. Así lo tiene, con Medina, Sanchez, Reginaldo, Fillucio, Becano, Puterno, y otros, Basso, *tom. 1. verbo Confessio Sacramentalis*, *num. 5.* Y la razon es, porque la Iglesia determinando el tiempo del precepto Divino, no le restringe, ni estienda à mas, ò menos personas de las que el precepto Divino obligava; *Sed sic est*, que el precepto Divino no obligava à los Infieles, como se dixo en el capitulo antecedente, *questo 3.* Ergo, &c.

3 Confirmafe lo dicho: lo 1. porque el Tridentino define, que la confesion es necesaria à los que caen despues del Bautismo: Luego no es necesaria à los Infieles, ò Catecumenos todavia no Bautizados: y lo 2. porque los pecados cometidos antes del Bautismo, no son materia deste Sacramento: Luego los Infieles, ò Catecumenos, no solo no están obligados, sino que ni pueden confesarlos Sacramentalmente, ni antes, ni despues de recibido el Bautismo: Luego no están obligados à este precepto.

4 Siguese lo 2. que el precepto de la confesion anual obliga à los Hereges, y Apostatas, como lo tiene la comun contra algunos. Y se prueba: lo vno, porque los tales son Bautizados; y lo otro, porque *alias* se siguiera, que tampoco obligaria al que cometiese algun pecado grave contra la Fè: lo qual es absurdo: Ergo, &c.

5 Siguese lo 3. que este precepto obliga tambien à las Meretrices publicas, como lo tienen todos los DD. pues no ay razon por donde excluir las.

6 Siguese lo 4. que tambien el sordo, y mudo está obligado à este precepto de la confesion anual,

y debe confesarse por señas: *Imò*, quando obliga dicho precepto, puede ser absuelto, aunque el Confessor no pueda percibir de sus señas pecado alguno, con tal que de muestras de dolor (sino ay otro Confessor que mejor le entienda) como con Antonio Fernandez, lo tiene Diana, *part. 5. tract. 6. resol. 3.* y lo mismo à *fortiori* en el articulo de la muerte.

7 Siguese lo 5. que à este precepto no están obligados los que no han llegado à los años de la discrecion; que empero se entienda por los años de la discrecion, ay variedad entre los DD. Vease lo que diximos en el precepto de la Missa, *cap. 3. questo 2.* por todo él.

8 Siguese lo 6. que aunque Narbona dize absolutamente, que los viejos de ochenta años no están obligados al precepto de la confesion anual, ni al de la Comunión; esto se debe entender, en caso que los tales viejos carezcan totalmente de razon, y discarlo, como los niños, ò los totalmente locos; y en otro sentido se debe tener por improbable dicha sentencia; como bien Leandro del Sacramento, *tom. 1. tract. 5. de penit. disp. 3. quest. 29.* Vide illum.

Preguntaras lo 2. *Si el Sumo Pontifice este tambien obligado à este precepto de la confesion anual del Concilio Lateranense?*

9 En el Sumo Pontifice parece concurrir diversa razon, que en los demás Bautizados, por ser el Legislador: y así dize Navarro, que si el Concilio es sobre el Pontifice, como quieren los de Paris, está obligado al precepto anual; pero que si el Pontifice es sobre el Concilio, como quieren los Italianos, no está obligado à dicho precepto.

10 Respondo *tamen*: que el Pontifice, ora sea superior, ò inferior al Concilio, está obligado al dicho precepto. Y la razon es, porque aunque este precepto sea Ecclesiastico, en quanto à la determinacion del tiempo; en quanto à su substancia, es Divino: y Christo nuestro Bien diò comission à la Iglesia, para determinar el tiempo en que obligava à todos: Luego debe la Iglesia hazer esta determinacion para todos igualmente: Luego no puede derogarla en quanto à sí, sin que la derogue en quanto à los demás; ni puede determinarla para los demás, sin que la determine para sí: Ergo, &c.

11 Confirmafe lo dicho: lo 1. Porque quando vno establece derecho para otros, debe usar del mismo derecho, *ex cap. Cum omnes, de constitutionibus, leg. 1. ff. quod quisque iuris*, y de otros muchos textos, y la comun de DD. y lo 2. porque es disonante, que la parte no se conforme con el todo, especialmente siendo la principal. De donde Christo nuestro Bien, por San Matheo 23. *vers. 4.* reprehende à los que imponen cargas graves, y no quieren ellos llevarlas: Ergo, &c.

Preguntaras lo 3. *Si el que no tiene mas que pecados veniales, está obligado al precepto de la confesion anual?*